REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Nº2018-01960.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandante contra el auto del 28 de mayo de 2021, en virtud del cual se vinculó como Litis Consorte Cuasinecesario al señor Hugo Daniel Ordoñez Ramírez.

ANTECEDENTES

En criterio de la recurrente, la referida decisión debe revocarse por cuanto debido a la naturaleza del proceso ejecutivo con garantía real, la demanda se promovió en contra de la actual propietaria del inmueble otorgado en garantía a favor del demandante, tal y como se advierte en el certificado de tradición y libertad *"Nº50S-40149775"*, aportado con la demanda.

En el término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, en el *sub lite,* se observa que el Despacho mediante providencia del 30 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor del Banco

Davivienda, en contra de la señora Diana Jeimi Salamanca Medina y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria *"Nº50S-40149775"*, de dicha providencia la demandada se tuvo por notificada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que en el término otorgado ejerciera su derecho de defensa, por ello, el 27 de mayo de 2019 se decretó el secuestro del referido inmueble previa anotación en el folio de matrícula respectivo. Así mismo, 26 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Acto seguido, se presentaron y aprobaron las liquidaciones de crédito y costas respectivas, se realizó el secuestro del inmueble, se corrió traslado del avalúo y se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Posteriormente, al proceso acudió el señor Hugo Daniel Ordoñez Ramírez, quien a través de su apoderado judicial se opuso al trámite impartido y a la diligencia de remate, bajo el argumento de ser propietario del *"50%"* del inmueble otorgado como garantía real, por ello, mediante providencia del 28 de mayo de 2021, se resolvió vincularlo al proceso como litisconsorte cuasinecesario, reconocer personería a su apoderado y denegar el recurso reposición planteado.

Al respecto, el artículo 62 del Código General del Proceso, prevé que *"Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención".*

Así mismo, *"el litisconsorcio, término que significa comunidad o comunión de suerte dentro de una litis (litis-consortium), es una especie de pluralidad de partes en los procesos, según la cual una de ellas, o ambas, se forma por varias personas que tienen intereses comunes,*

como pretensiones, defensas, pruebas, entre otras cosas, respecto de la sentencia que habrá de proferirse, la cual puede afectarlos favorable o desfavorablemente, y se denomina litisconsorcio activo cuando son varios los demandantes, pasivo si son varios los demandados, o mixto si la pluralidad concurre en ambas partes. Como forma de intervención procesal, en un comienzo el litisconsorcio se clasificó en facultativo o voluntario y necesario, y luego se dio paso al denominado cuasi necesario"[1].

Por ello, es propio del litisconsorcio *cuasi necesario* que los efectos de la sentencia se extienden a todos, de acuerdo con la regulación legal respectiva, y así se deriva del citado artículo 62 del estatuto procesal civil, cuyo inciso primero prevé que *"podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso"*. De lo anterior, se advierte que en el presente asunto no le asiste razón al recurrente, pues tal y como se advierte en el certificado de tradición y libertad *"Nº50S-40149775"* aportado por el señor Hugo Daniel Ordoñez Ramírez, y contrario a lo consignado en el mismo folio de matrícula allegado por el demandante, en la anotación 18 se hizo referencia a la compraventa que celebró con la aquí demandada Diana Jeimi Salamanca Medina, pero sobre los derechos de cuota correspondiente al 50% del inmueble, de ahí que exista un motivo valido para vincularlo y escucharlo en el presente asunto, pues se advierte una contradicción en las referidas anotaciones.

Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Rad. 2004-00434. Auto del 2 de octubre de 2008. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

NO REPONER el proveído de 28 de mayo de 2021, en virtud del cual se vinculó como Litis Consorte Cuasinecesario al señor Hugo Daniel Ordoñez Ramírez.

Notifíquese,

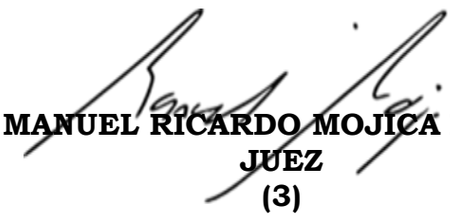

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ
(3)

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N 131 FIJADO HOY 25 DE OCTUBRE DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb67de6f531713a6411347c605c997c37cc090b2e3718af4f8de253484d1b102
Documento generado en 24/10/2021 06:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica